

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 144

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 81-736-31-89-001-2022-00086-01
RAD. INTERNO: 2022-00076
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ a través de agente oficioso
FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO
ACCIONADOS: SANITAS EPS-S Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por SANITAS EPS-S contra la sentencia de marzo 7 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca¹, mediante la cual amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante.

ANTECEDENTES

El señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO manifestó en su escrito de tutela² que su agenciado CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ tiene 71 años de edad, es sujeto de especial protección constitucional y padece "*Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, incontinencia urinaria no especificada, hipotiroidismo no especificado*" con una discapacidad física total, conforme lo demuestra el índice de Barthel y el certificado de discapacidad, siéndole asignada cita médica de revisión en la especialidad de Neurología en la ciudad de Yopal.

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 16

Con fundamento en lo anterior, pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y seguridad social de CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ, para que como consecuencia de ello se ordene a SANITAS EPS-S, a la Unidad Administrativa de Salud- UAESA y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, proporcionen *"Cuidador de enfermería por 12 horas como se observa en la fórmula médica, también se le pide señor juez que sea tomado en cuenta que (si en un futuro la orden de cuidador cambia a 24 horas sea asignado dicho servicio de manera inmediata y sin dilataciones)*. Así mismo se le garanticen las terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiológicas domiciliarias, silla de ruedas, silla de baño, medicamentos como atorvastatina, omeprazol, acetaminofén y pañales, entre otros.

Solicito, además, que las accionadas le garanticen el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante con el fin de asistir a la cita de Neurología en la ciudad de Yopal, así como el tratamiento integral al señor RINCÓN RUÍZ, esto es, atención especializada, exámenes, procedimientos quirúrgicos, pruebas diagnósticas, medicamentos y demás requerimientos médicos.

Anexó a su escrito: fórmulas médicas de diciembre 3 de 2021 emitidas por Medicina General de la E.S.E. Moreno y Clavijo, donde se ordena *"Cuidados por enfermera 12 horas al día por 6 meses"³; "Terapia física domiciliaria, Terapia ocupacional domiciliaria y Terapia fonoaudiológica por 3 meses"⁴; "Silla de Ruedas y Silla de baño"⁵; "Atorvastatina, Omeprazol y Acetaminofen por 3 meses"⁶, y ; Plan de Manejo⁷ expedido por el Ministerio de Salud donde prescriben *"1 Pañal desechable adulto talla M Tena Slip para cambiar cada 8 horas para un total de 270 unidades"*.*

También allegó: Historia de Consulta Externa⁸ del Hospital San Antonio de Tame de diciembre 3 de 2021, que indica *"paciente con patologías crónicas anotadas en el momento de la incapacidad funcional severa y dependencia total según escala de barthel por la cual se indica continuar con el tto (Levotiroxina 125mcg día, Bisacodilo 5 mg día, Carvedilol x 6.25 Mg tableta día, Beta Metil Digoxina 0.1mg día, atorvastatina 40 mg día, omeprazol 20 mg día) además de*

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 17

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 18

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 19

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 20

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 22

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 23 y 24

*terapias físicas domiciliarias, fonoaudiológicas de forma domiciliaria, cuidados propios por enfermería 12 hr/ día domiciliaria, se da orden de silla de ruedas y silla de baño para optimizar y mejorar calidad de vida, se indica continuar con seguimiento y manejo de Cardiología y Medicina Interna*⁹; páginas 1 de 3 del índice de Barthel⁹; certificado de incapacidad¹⁰, y; documento de identidad¹¹ del señor RINCÓN RUÍZ.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 21 de febrero de 2022¹², Despacho que le imprimió trámite ese mismo día¹³ y procedió a: admitir la acción contra la EPS-S SANITAS, la Unidad Especial de Salud – UAESA y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; correr traslado a las demandadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, en el término de dos (2) días, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado dio respuesta únicamente la EPS-S SANITAS¹⁴, mediante escrito donde manifestó, que efectivamente el señor CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ se encuentra afiliado a esa entidad de salud en estado activo en el régimen subsidiado, estando pendiente la actualización de su residencia toda vez que, aunque aparece zonificado en el municipio de Tame, actualmente está ubicado en Saravena.

Aseguró, que se han brindado al señor RINCÓN RUÍZ todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido conforme a sus patologías, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes emitidas por sus médicos tratantes, y;

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 25

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 26 y 27

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 28. Fecha de Nacimiento: 28/03/1951

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 y 2

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 22

que las *Terapias Físicas y Ocupacionales Domiciliarias* dispuestas por el galeno se le brindan a través de la IPS VITAL del municipio de Saravena.

Explicó, que en razón a que no resultaban claras las actividades que debía realizar la enfermera domiciliaria ordenada por la IPS ESE Moreno y Clavijo, el 29 de enero de la presente anualidad el señor RINCÓN RUÍZ fue valorado nuevamente por un médico de la IPS ÚNICO SAS, quién determinó que no cumple con los criterios para el *Servicio de Enfermería Domiciliaria*, toda vez que conforme a las Historias Clínicas no se advierte que se le haya prescrito medicación endovenosa por bomba de infusión, terapia de reemplazo renal intensiva, ostomias, abdomen abierto, diálisis permanente, ventilación mecánica, entre otros procedimientos que requieren de personal entrenado en salud.

Aseguró que no existe solicitud de *Silla de Ruedas y Silla de Baño Tipo Pato* ante la EPS-S; explicó con respecto al procedimiento establecido para pedir estos implementos, que demora aproximadamente noventa (90) días y las prescripciones deben contener las indicaciones, ficha técnica y medidas del paciente, lo cual no se cumple en el presente asunto; señaló que los medicamentos fueron dispensados por la Farmacia Sede Medytec del municipio de Saravena y los pañales solicitados en diciembre de 2021 se le autorizaron por tres (3) meses, y; que no existe orden médica de personal adscrito a la EPS-S de *Solicitud de Transporte y/ o viáticos* para el paciente y su acompañante.

Corolario de lo anterior, solicitó se declare que EPS-S SANITAS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados a favor del señor CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ, o de resultar favorable el fallo se ordene a la ADRES efectúe el pago correspondiente a los servicios y tecnologías que estén por fuera del Plan Básico de Salud- PBS, y no dar órdenes a futuro y que no estén prescritas por el médico tratante.

De manera subsidiaria pidió limitar la decisión a la patología objeto de la presente acción; disponer que la ADRES reintegre el cien por ciento de los servicios NO PBS, y; que las órdenes se impartan conforme la prescripción médica vigente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁵

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de marzo 7 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales del señor CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a Sanitas EPS, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de éste proveído, autorice y suministre al señor Carlos Efraín Rincón Ruiz los servicios médicos de enfermería domiciliaria 12 horas, terapias físicas domiciliarias, terapia ocupacional domiciliaria, terapia fonoaudiología domiciliaria, silla de ruedas, silla de baño y le sean suministrados los medicamentos: atorvatacina, omeprazol, acetaminofén, así como pañales; servicios que requiere con ocasión a los diagnósticos de secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, incontinencia urinaria, no especificada, hipotiroidismo, no especificado.

TERCERO: ORDENAR a Sanitas EPS garantizar al señor Carlos Efraín Rincón Ruiz, la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere frente a los diagnósticos de secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, incontinencia urinaria, no especificada, hipotiroidismo, no especificado; incluyendo el efectivo suministro de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación a favor de Carlos Efraín Rincón Ruiz y su acompañante, para asistir a sus citas médicas, en caso de que el paciente deba asistir a servicios médicos en municipio distinto al de su residencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes (...)" (sic)

Para adoptar tales determinaciones, el Juez de primera instancia consideró el grave estado de salud del señor CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ, que su grupo poblacional exige mayor protección por parte del Estado, y ; que en la Historia Clínica el galeno indicó la necesidad de continuar tratamiento con los medicamentos de atorvastacina, omeprazol, acetaminofén, pañales, terapias físicas domiciliarias, terapia de fonoaudiología, silla de ruedas, silla de baño y cuidados propios a través del servicio de enfermería por 12 horas.

De otra parte, se abstuvo de ordenar el recobro ante la ADRES en razón a que la EPS-S SANITAS debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios, para solicitar el reembolso si hay lugar a ello, amén que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 17

IMPUGNACIÓN¹⁶

Inconforme con la decisión adoptada la EPS-S SANITAS la impugnó solicitando: (i) adicionar el numeral segundo del fallo respecto al plazo para la entrega de la silla de ruedas y la silla de baño, toda vez que se requiere la toma de medidas, la fabricación e importación; (ii) vincular a la DIAN para que determine e informe el plazo para emitir autorización de nacionalización y participe de forma efectiva en los trámites necesarios para la aprobación de los elementos; (iii) revocar el suministro de enfermería o dejar abierta la posibilidad del servicio de cuidador o enfermería, según lo determine el médico tratante y de acuerdo a la evolución del señor RINCÓN RUÍZ, y; (iv) revocar las órdenes a futuro y el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca, de fecha 7 de marzo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que en el término de ejecutoria la EPS-S SANITAS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15 Fls. 1 a 3

de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁷ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: "*la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud*", de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, "*Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***¹⁸". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención "*debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente***¹⁹ *o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*²⁰ (Resalta la Sala)

¹⁷Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁸ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²⁰ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²¹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²².

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar

²¹ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios*“

²² Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²³, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor FAYS EDUARDO CALDERÓN PRADO interpuso acción de tutela a favor de CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ y contra EPS-S SANITAS, la UAESA y la ADRES en procura que le suministren los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante a la ciudad de Yopal donde le fue asignada cita para revisión con la especialidad de Neurología. Asimismo le garanticen el servicio de *"Cuidador de enfermería por 12 horas como se observa en la formula médica, también se le pide señor juez que sea tomado en cuenta que (si en un futuro la orden de cuidador cambia a 24 horas sea asignado dicho servicio de manera inmediata y sin dilataciones)*, las terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiológicas domiciliarias, la silla de ruedas, la silla de baño, los medicamentos como atorvastatina, omeprazol, acetaminofén, y otros insumos, como pañales desechables.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el señor CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ tiene 70 años de edad; (ii) está afiliado a la EPS-S SANITAS en el régimen subsidiado; (iii) padece las patologías *"Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, incontinencia urinaria no especificada, hipotiroidismo no especificado"*; (iv) el 3 de diciembre de 2021 la Médico General de la IPS ESE Jaime Alvarado y Castilla ordenó *"Cuidados por enfermera 12 horas al día por 6 meses"*²⁴; *"Terapia física domiciliaria, Terapia ocupacional domiciliaria y Terapia fonoaudiológica por 3 meses"*²⁵; *"Silla de Ruedas y Silla de baño"*²⁶; *"Atorvastatina, Omeprazol y Acetaminofen por*

²³ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 17

²⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 18

²⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 19

*3 meses*²⁷; Plan de Manejo²⁸ expedido por Ministerio de Salud donde prescriben "1 Pañal desechable adulto talla M Tena Slip para cambiar cada 8 horas para un total de 270 unidades".

Sin embargo, la EPS-S SANITAS indicó que: (v) las *Terapias Físicas y Ocupacionales Domiciliarias* se le están brindando a través de la IPS VITAL, ubicada en el municipio de Saravena; (vi) el 29 de enero de la presente anualidad el señor RINCÓN RUÍZ fue valorado nuevamente por médico de la IPS Único SAS, quién determinó que no cumple con los criterios para el servicio de enfermería domiciliaria (*valoración vista a folio 3 ítem 5 cdno electrónico del Juzgado*); (vii) no existe solicitud de *Silla de Ruedas y Silla de Baño Tipo Pato* ante la EPS-S, prescripciones que deben contener las indicaciones, ficha técnica y medidas del paciente, lo cual no se cumple en este asunto, y; (viii) los medicamentos fueron dispensados por la Farmacia Sede Medytec del municipio de Saravena y los pañales solicitados en diciembre de 2021 se autorizaron por tres (3) meses.

Así las cosas, evidencia este Tribunal, que la EPS-S ha cumplido con la autorización y materialización de los medicamentos, insumos y servicios médicos ordenados por el galeno al señor RINCÓN RUÍZ y que a la fecha le han sido solicitados, toda vez que las sillas de ruedas y de baño tipo pato no han sido requeridas en la entidad de salud.

Adicional lo anterior, advierte la Sala, que ni en el escrito de tutela ni en la documental obrante se indica por la parte actora que el agente oficioso o algún familiar del señor RINCÓN RUÍZ se hubieran dirigido a la EPS-S SANITAS a solicitar las autorizaciones y la materialización de las prescripciones médicas, y que estas le hayan sido negadas. También desconoce el Tribunal si el paciente tiene programada cita de Neurología en la ciudad de Yopal o fue remitido a un centro hospitalario ubicado en ciudad diferente a su residencia, que haya motivado la solicitud de servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante, toda vez que no allega el respectivo soporte.

Corolario de lo anterior, aunque la Sala reconoce que se trata de un sujeto de especial protección constitucional que requiere una atención médica integral y continua, en el presente asunto no puede endilgarse responsabilidad a la EPS-S ante la inexistencia de elementos de

²⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 20

²⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 22

prueba que permitan inferir su negligencia, amén que los usuarios tienen unos deberes, como solicitar las citas, consultas y la autorización de sus servicios médicos en lugar de acudir directamente a esta acción constitucional, razones suficientes para negar el amparo solicitado.

En ese mismo sentido lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003²⁹ o en la T-883 de 2008³⁰, al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que **la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, **para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**"³¹, ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*"³²*

Tampoco se observa que en el presente caso se cumplan los requisitos propuestos por la Jurisprudencia para ordenar el tratamiento integral, pues para ello debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...)* complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

²⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³⁰ M.P. Jaime Araujo Rentería.

³¹ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³² SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, se revocará el fallo proferido en marzo 7 de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, y en su lugar se negará el amparo solicitado a favor del señor CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ, de conformidad con las razones expuestas.

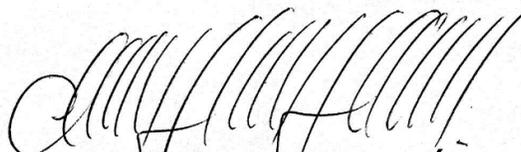
Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

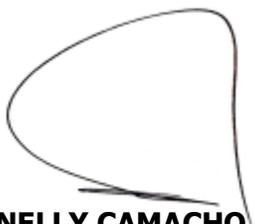
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, para en su lugar NEGAR los derechos fundamentales invocados a favor del señor CARLOS EFRAÍN RINCÓN RUÍZ, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada